



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000563 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2018

VISTO: El Oficio N° 2202-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de octubre del 2018 e Informe N° 698-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00684-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se declaró improcedente, el pedido formulado por el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO**, quien solicita otorgamiento de programación de Guardias Hospitalarias para el mes de agosto del 2018, al considerarlas como grave afectación a su derecho laboral de percibir Bono por Guardias Hospitalarias;

Que, mediante Registro de Documento N° 354483, de fecha 24 de setiembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00684-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de setiembre del 2018, alegando que con fecha 19 de junio del 2018 solicitó ante la DIRESA una queja por vulneración de sus derechos laborales como persona con discapacidad; que según la Programación General de Turnos de Guardias Hospitalarias del personal asistencial de la DIRESA Tumbes, del mes de agosto del 2018. Micro Red de Pampa Grande, no le programan en las Guardias hospitalarias; así mismo refiere que su petición tiene como fundamento que el trabajo que desempeña no debe afectar ni deteriorar su estado de salud y más aun si cuenta con una discapacidad auditiva corroborada y con protección legal, no siendo procedente ni legal que se condicione su trabajo a realizar guardias comunitarias que afectan seriamente su estado de salud por estar expuesto a un clima caluroso; y que al no consignársele en la Programación General de turnos de Guardias Hospitalarias a partir del mes de agosto del 2018 en la Micro Red de Pampa Grande, se está afectando su remuneración mensual y al mismo tiempo su entorno familiar; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000563-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

22 NOV 2018

se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que con el presente procedimiento administrativo el administrado pretende se le considere en el Programa de Guardias Hospitalarias en el mes de Agosto del 2017 en la Micro Red N° 02 de Pampa Grande;

Que, de conformidad al Artículo 9° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regula el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, prescribe que: “Los Profesionales de la Salud está obligados a realizar el trabajo de guardia, según las necesidades del servicio. Los profesionales mayo de 50 (cincuenta) años de edad tendrá derecho, a su solicitud a ser exonerados del cumplimiento de Guardias; así como los que acrediten sufrir de enfermedades que les impiden laborar en trabajos de Guardia”;

Que, por su parte mediante Resolución Ministerial N° 986.2017 de fecha 14 de noviembre del 2017, se aprobó los “Lineamientos para garantizar la Salud”; lineamientos que tienen como objetivo se de cumplimiento a las normas vigentes que regulan la programación, ejecución y garanticen el pago del servicio de guadua a nivel nacional;

Que, de acuerdo a dicha normativa se define a las Guardias Hospitalarias, a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad y responsabilidad. Eso



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000563 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

22 NOV 2018

no significa que la guardia hospitalaria sea un derecho; asimismo, debe tenerse cuenta que la programación de guardias hospitalarias es una actividad técnico administrativa, que con criterio de racionalidad, el jefe del Departamento o de la Unidad, programe turnos y personal para la continuidad de servicio básico asistencial, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, ahora bien, con respecto al argumento del administrado de que se ha vulnerado sus derechos laborales como persona con discapacidad auditiva, es de señalarse que el Artículo 50° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que: **“La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad”**; en el presente caso, se advierte que al administrado es un trabajador eficiente en el establecimiento de salud Andrés Araujo Morán, quien cumple sus horarios y desarrolla sus actividades con responsabilidad e incluso se le ha considerado para hacer guardias comunitarias en cumplimiento a la necesidad del servicio, conforme es de verse del contenido de la parte resolutive de la resolución recurrida;

Que, en lo respecta al listado de guardias hospitalarias, no es derecho laboral inherente, como interpreta el administrado, toda vez que la programación de guardias hospitalarias es una actividad técnico administrativa con criterio de racionalidad, en la que el jefe del Departamento programa turnos y personal para la continuidad de los servicios básicos asistenciales; por lo tanto, el no habersele considerado al administrado en el referido listado no se considera un acto arbitrario;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00684-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de setiembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 698-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;